

Bogotá, enero 26 de 2022

Señores:

ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

Dra. EUNICE ESCOBAR BERNAL

Paz de Ariporo – Casanare

Referencia:

(1) INFORME DE HALLAZGOS E IRREGULARIDADES EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 301.17.5-002 del 06 de agosto de 2021.

(2) DERECHO DE PETICION.

SONIA VANESA MONTAÑEZ BARON, identificada con cedula de ciudadanía número 1.193.596.739 de Tunja; respetuosamente me dirijo a **Usted(es)** para presentar: **INFORME DE HALLAZGOS E IRREGULARIDADES DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 301.17.5-002 del 06 de agosto de 2021**; así como, **DERECHO DE PETICION en interés general**, con base en los hallazgos referidos.

ANTECEDENTES / CONSIDERACIONES

- El **INFORME DE HALLAZGOS E IRREGULARIDADES** que presentare en este documento; así como las peticiones que se deriven a causa de éste; se sustentan en el análisis de la información documental remitida por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO** como adjunto del **oficio 301.15-210 del 30 de diciembre de 2021**, mediante el cual, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**, atendió y resolvió un derecho de petición en interés general presentado el 18 de noviembre de 2021 por la suscrita - **SONIA VANESA MONTAÑEZ BARON**-; así como también, en la información documental registrada en el **SECOOP**.
- Este documento se compone de un informe de hallazgos (04); cada uno debidamente sustentado, argumentado y

motivado; y en cada uno de estos hallazgos, se hacen respetuosas solicitudes (derecho de petición).

- Por la gravedad del hallazgo No. 01, se hace allí una solicitud de atención inmediata (grado de urgencia), para evitar mayores daños.
- La parte final de este documento, corresponde a unas respetuosas solicitudes (derecho de petición).
- Este derecho de petición se dirige a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**, como entidad contratante del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002**; pero, también, a la **Interventoría del contrato**, y al **Contratista**, para garantizar los derechos fundamentales de cada parte mencionada en este documento.

INFORME DE HALLAZGOS E IRREGULARIDADES

HALLAZGO No. 01.

Para determinar e individualizar la **irregularidad** encontrada debe tenerse en cuenta la siguiente información:

- Página 7 de 47 del **ESTUDIO PREVIO** que dice: “2. **ESTRUCTURA DE LA VIA.** (...) Revisado el ítem 2.2 **Terraplén con material crudo de río seleccionado** (Norma 220 INV-13) de la consultoría, se evidencia que la memoria de cálculo de presupuesto etapa I y etapa II, presenta un doble calculo en el mismo abcisado con una (...)”
- **ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS, ítem 220.1 TERRAPLEN**; en el cual consta expresamente en el capítulo II. **MATERIALES**, que el material a utilizar es: “**MATERIAL CRUDO DE RIO**”.

- Informe del **Laboratorio INGEGAR INGENIERIA SAS, oficio 8502 del 10 de noviembre de 2021**, en el cual aparecen de manera expresa las siguientes expresiones, las cuales resultan útiles para desarrollar este hallazgo de irregularidades. Se transcriben:

"Villavicencio, 10 de noviembre de 2021

OFICIO: 8502

(....)

Solicitud No. 047/10/2021

ASUNTO: ENTREGA RESULTADOS ENSAYOS DE LABORATORIO

PROYECTO: PAVIMENTACION VIA EL TOTUMO EN EL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO –CASANARE

(....)

Cumpliendo al compromiso adquirido con Uds, en el plan de calidad de la obra en referencia, **les estamos adjuntando resultados de una caracterización de terraplén:**

- + Un (01) ensayo de clasificación (gradación – humedad)
- + Un (01) ensayo de contenido de matriz orgánica por colorimetría
- + Un (01) ensayo modificado de compactación proctor
- + Un (01) ensayo CBR de diseño método de los tres puntos

Los resultados de los ensayos realizados, corresponden a las características presentadas por las muestras objeto del ensayo.

(....)

ENSAYO DE CLASIFICACION

(....)

FECHA: 10-nov-21

(...)

FUENTE: RIO ARIPORO

(....)

**CONTENIDO DE LA MATERIA ORGANICA POR
COLORIMETRIA**

(....)

FECHA: nov-21

FUENTE: RIO ARIPORO

(....)

ENSAYO MODIFICADO DE COMPACTACION

(....)

FECHA: 10/11/2021

FUENTE: RIO ARIPORO

(....)

ENSAYO CBR METODO I. MATERIAL GRANULAR

(....)

Localización: RIO ARIPORO

(....)

Fecha recibo: 26/10/2021

(....)

ENSAYO CBR METODO I. MATERIAL GRANULAR

(....)

LOCALIZACION: RIO ARIPORO

(....)

CALCULO DEL CBR DE DISEÑO METODO DE LOS TRE PUNTOS

(....)

LOCALIZACION: RIO ARIPORO

(....)"

(Hasta acá la transcripción, los resaltados son hechos por la suscrita).

- El informe de laboratorio remitido por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**, a la suscrita, en respuesta a un derecho de petición (oficio 8502 del 10 de noviembre de 2021 de Laboratorio Ingegar SAS);

establece claramente que, el material objeto de los ensayos, esto es, el material que se utilizaría para la ejecución del **ítem 220.1 Terraplén**, proviene de la **“fuente” o “localización”: RIO ARIPORO; situación que se acompasa y cumple con las disposiciones de los estudios previos** (pliego de condiciones), y de los análisis de precios unitarios del contratista (oferta del proponente).

- Es preciso destacar que, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**, en **oficio 301.15-210** del 30 de diciembre de 2021, dando respuesta al derecho de petición presentado por la suscrita el 18 de noviembre de 2021; adjunto documentos de la concesión minera **IFM-09511** (registro minero nacional y licencia ambiental), estableciéndose que, de dicha concesión minera se extrae el material que se está utilizando para los trabajos del **contrato de obra pública 301.17.5-002**.
- Revisada la **licencia ambiental** del contrato de **concesión minera IFM-09511**, se aprecia que su explotación no se hace en zona de río; o sea, no es en el río Ariporo donde se ubica esta concesión minera.
- Por tanto, se revisó el visor geográfico de **ANNA.MINERIA**, así como el **catastro minero colombiano (CMC)**, a través del cual también se pudo establecer que, el contrato de concesión minera **IFM-09511**, no se encuentra ubicado en zona de río.
- Por lo anterior, lleve a cabo visita a la zona de concesión minera, pudiendo determinar que, **la concesión minera IFM-09511 no se encuentra sobre un río, y más específicamente, que no se encuentra sobre el río Ariporo;** sino que, su ubicación es a la salida del municipio de Paz de Ariporo, por la vía que

de este mismo municipio conduce al corregimiento montañas del totumo; en la margen de la vía. Por tanto, la concesión minera **IFM-09511**, provee material de cantera, y no de río.

- Lo anterior, es de suprema y extrema gravedad, puesto que los estudios previos y los análisis de precios unitarios, del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002**, determinan que el material a utilizar en la ejecución del **ítem 220.1 Terraplén**; es **CRUDO DE RIO**; y los análisis de laboratorio autorizados, corresponden a **MATERIAL CRUDO DE RIO**, cuyo origen o fuente es el **RIO ARIPORO**.
- Por tanto, el **contrato de obra pública 301.17.5-002**, **se viene ejecutando con materiales que no corresponden a los que las especificaciones técnicas disponen; situación que implica un incumplimiento contractual.** Además, no resulta razonable, confiable, lícito, ni legal, que se tenga como parte del expediente contractual un estudio y/o análisis de laboratorio en el cual se analiza y determina el uso de un material específico (crudo de río, fuente: río ariporo), y en la realidad de la obra se esté utilizando un material diferente (de cantera).
- El **PLIEGO DE CONDICIONES** de la licitación que dio origen al contrato de obra pública No. **301.17.5-002**, dispone lo siguiente:

“1.1. OBJETO, PRESUPUESTO OFICIAL, PLAZO Y UBICACIÓN

El objeto, presupuesto oficial estimado, plazo y ubicación del proyecto objeto del presente proceso de contratación se identifican en la siguiente tabla:

(...)

La obra pública tiene las especificaciones técnicas descritas en el Anexo 1 – Anexo Técnico y el estudio previo, los cuales incluyen la descripción de las obras e información técnica (localización, obras a ejecutar, especificaciones particulares, etc.) objeto del presente proceso de selección”.

(....)

“8.1. INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

El contratista presentará a la Interventoría respectiva, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la orden de iniciación del contrato de interventoría para su revisión y aprobación, los documentos que se relacionan a continuación, debidamente diligenciados de conformidad con el pliego de condiciones:

1. Hojas de vida del personal profesional.
2. Relación del equipo mínimo obligatorio.

3. Análisis de precios unitarios correspondientes a la propuesta económica.

4. Programa de obra.

5. Plan de manejo de tránsito- PMT.

6. Los demás que puedan exigirse en el pliego de condiciones.

El Interventor revisará los documentos presentados por el contratista de obra en un término no mayor a DIEZ (10) días calendario. En caso de existir algún requerimiento por escrito por parte del Interventor, el Contratista debe atenderlo en un término no mayor a CINCO (5) días

hábiles, **so pena de incurrir en causal de incumplimiento del contrato.**

Una vez se cumpla con lo exigido en el pliego de condiciones, el Interventor emitirá su concepto favorable mediante comunicación dirigida al contratista, con copia a la entidad”

(....)

“8.2. ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS

El contratista deberá diligenciar para cada uno de los ítems enunciados en el Formulario 1 – Formulario del presupuesto oficial, el análisis de precios unitarios (costos directos más indirectos), de acuerdo con el formato que se presenta en el respectivo Formulario 1 – Formulario del presupuesto oficial, y entregarlos en el plazo establecido en el numeral 8.1. Los precios unitarios resultantes de los análisis no podrán ser diferentes a los consignados en el Formulario 1 – Formulario del presupuesto oficial toda vez que estos últimos fueron utilizados en la evaluación de las propuestas; si se presentare alguna discrepancia, el contratista deberá ajustar el precio unitario obtenido en el análisis consignado en el formulario de la propuesta.

El contratista deberá tener en cuenta dentro de cada uno de los análisis de precios unitarios todo lo necesario y suficiente para llevar a cabo el ítem de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas contractuales, en relación con: el equipo (con sus rendimientos), **materiales (cantidades, rendimientos), transportes, mano de obra (con sus rendimientos), AIU. Los equipos deberán tener la capacidad y rendimientos**

que requiera la ejecución de cada ítem de obra. Cualquier error u omisión del contratista en los costos directos o indirectos considerados en su análisis de precios unitarios para los ítems de obra, es de exclusiva responsabilidad del contratista y por lo tanto no podrá reclamar a la entidad reconocimiento alguno adicional al valor de los precios unitarios consignados en el formulario de su propuesta. **El contratista acepta que los precios unitarios por él ofertados constituyen su propuesta económica autónoma”**

- (Hasta acá la transcripción, el resaltado es de la petente).
- Las disposiciones técnicas contenidas en el estudio o informe de consultoría, y recogidos en el **ESTUDIO PREVIO**, así como las de los **ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS**, son vinculantes y obligantes para **EL CONTRATISTA**, conforme las disposiciones contractuales de la **CLAUSULA VIGESIMA QUINTA**, en especial sus numerales 1, 2, y 3 que dice:

“VIGESIMA QUINTA – DOCUMENTOS: Los documentos que a continuación se relacionan, hacen parte integral del presente contrato los cuales determinan, regulan, complementan y adicionan lo aquí pactado, y en consecuencia producen sus mismos efectos y obligaciones jurídicas y contractuales: 1. Estudios y documentos previos. 2. Pliego de condiciones, adendas, Anexos, Formatos, Matrices, Formularios. 3. Propuesta presentada por el contratista. (...).”

- La **Sentencia 12037 de 2001** del H. **CONSEJO DE ESTADO**, enseña:

“PLIEGO DE CONDICIONES - Es de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino en la de ejecución y en la fase final del contrato / PLIEGO DE CONDICIONES - La entidad licitante tiene a su cargo la claridad y precisión de los mismos

El pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato. Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato. Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato. Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato; son la fuente de derechos y obligaciones de las partes y elemento fundamental para su interpretación e integración, pues contienen la voluntad de la administración a la que se someten los proponentes durante la licitación y el oferente favorecido durante el mismo lapso y, más allá, durante la vida del contrato. En cuanto a la elaboración del pliego, la Sala ha precisado que la entidad licitante tiene a cuenta suya la carga de claridad y precisión dispuesta, entre otras normas legales, en el artículo 24, numeral 5, literales b, c y e, de la Ley 80 de 1993, ya referido, que garantiza la selección transparente y objetiva del

contratista. Nota de Relatoría: Se cita la sentencia 12344 del 3 de mayo de 1999”

(hasta acá la transcripción, el resaltado es de la petente)

Así también, la Sentencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, con **Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)**, enseña:

“PLIEGO DE CONDICIONES - Naturaleza jurídica / PLIEGO DE CONDICIONES - Ley del contrato

Conviene estudiar la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones con el fin de identificar la susceptibilidad de interpretación de los mismos, y los criterios hermenéuticos que permiten solucionar los problemas de aplicación. **Los pliegos de condiciones han sido definidos como un acto jurídico mixto que nace como un acto administrativo de contenido general, y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo.**

(...)

“PLIEGO DE CONDICIONES - Preceptos

El pliego contiene dos tipos de preceptos que vale la pena identificar: i) los de regulación del procedimiento administrativo de selección del contratista, que garantizan los postulados de transparencia, de igualdad, de economía y de selección objetiva, ya que en ellos es preciso que se identifique y describa de manera clara la necesidad pública que se requiere satisfacer, esto es, el

objeto del contrato a suscribir, así como los parámetros de calificación o evaluación que serán tenidos en cuenta para la valoración de las ofertas presentadas, los cuales deben ser precisos, claros, justos y objetivos, sin que se permita introducir factores subjetivos por parte de la administración contratante, así como las etapas y los plazos en que se adelantará el respectivo proceso, y **ii) los propios del negocio jurídico, es decir, aquellos que se imbricarán o insertarán al texto del contrato estatal para hacer parte integral del mismo, en los que se destacarán el objeto, plazo, precio, cláusulas exorbitantes** (en caso de que sean procedentes), etc.

PLIEGO DE CONDICIONES - Sobre él se diseña, estructura y concreta el proceso contractual de la administración pública / PLIEGO DE CONDICIONES - Prevalece sobre el contrato

El pliego es el acto sobre el cual se desarrolla el proceso de selección y la ejecución del contrato, por lo tanto, se erige como la hoja de ruta o el plan de navegación sobre el cual se diseña, estructura y concreta el denominado proceso contractual de la administración pública; **por consiguiente, todo su contenido es obligatorio para las partes, al grado tal que sus disposiciones prevalecen sobre el clausulado del contrato una vez suscrito el mismo. En otros términos, entre una discrepancia y divergencia entre el pliego de condiciones y el contrato, prevalecerá aquél sobre este último.** NOTA DE RELATORIA: Al respecto, esta Sala ha puntualizado: **“La Sala ha**

considerado que el pliego es la ley del contrato y, que, frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél; el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos y obligaciones de los futuros contratantes, quienes no pueden modificar libremente sus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar. (...)"

(hasta acá la transcripción, las resaltas son de la petente).

- La **cláusula tercera** del **contrato 301.17.5-002** dispone:

"CLAUSULA TERCERA. ALCANCE DEL OBJETO: El contratista deberá desarrollar el objeto del contrato de conformidad con las especificaciones y características técnicas señaladas en los documentos del proceso de contratación No. PZA-LP-002-2021, los cuales hacen parte integral del presente contrato. (...)"

- La **cláusula decima** del **contrato 301.17.5-002** dispone:

"CLAUSULA DECIMA. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA: (...) 7. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato ejecutando las obras contratadas de acuerdo con los planos, especificaciones de construcciones, cantidades de obra y precio unitario fijo sin formula de reajuste contenidos en el estudio previo, pliego de condiciones y la propuesta

presentada por EL CONTRATISTA y aceptada por LA ALCALDIA DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE. **8. Realizar todas las pruebas necesarias y las correcciones que se requieran, hasta la entrega a satisfacción de la obra a la interventoría.** (....)

31. Demoler y reemplazar toda obra ejecutada que, según el análisis de calidad, resulte defectuosa o que no cumpla las normas de calidad requeridas para el proyecto, ya sea por causas de los insumos o de la mano de obra, bajo su costo, en el término indicado por el interventor o la ALCALDIA DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE. (....) **47. Desarrollar el contrato en los términos y condiciones aceptadas, establecidas y formuladas en la propuesta.**

- La **cláusula decima segunda** del contrato 301.17.5-002 dispone:

“CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD: La entidad está obligada a: **1. Cumplir con las condiciones establecidas en los documentos del proceso de contratación.** (....) **4. Exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna de las obras del objeto contratado.** Igual exigencia podrá hacerse al garante. **5. Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.** (....) **7. Adelantar revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados, y bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por el contratista.** Igualmente, si se verifica el no cumplimiento LA ALCALDIA DE

PAZ DE ARIPORO – CASANARE promoverá las acciones de responsabilidad contra el contratista y sus garantes acorde con la posibilidad legal que le otorga la relación contractual.

- La cláusula decima quinta del contrato 301.17.5-002 dispone:

“CLAUSULA DECIMA QUINTA. MULTAS: En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones, por parte del CONTRATISTA, esta faculta a la Entidad para que se le impongan multas sucesivas equivalentes al 1% del valor total del contrato hasta un monto total del 10% del valor total del mismo, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. (...).”

De acuerdo a la consideración legal, contractual, y jurisprudencial, que previamente ha sido sustentada, resulta necesario indicarle a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**, como **entidad contratante** del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002** del 06 de agosto de 2021; así como al **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**, y al **CONSORCIO PAZ CARIBE**, como **contratista** e **interventor**, respectivamente, del precitado contrato de obra pública que,

1. Resulta total y absolutamente **IRREGULAR** que, **EL CONTRATISTA** este ejecutando el **ítem 220.1 TERRAPLEN**, con material de **CANtera**, específicamente de la concesión minera **IFM-09511**; ya que dicho material no es **CRUDO DE RÍO**, como lo disponen los estudios previos y el análisis de precios unitario correspondiente; por lo que, el uso de dicho material contraria las obligaciones contractuales a que está sometido **EL CONTRATISTA**, constituyendo dicha situación un

incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales; situación que, además, obliga a que se profiera por parte de la entidad contratante, la interventoría, o la supervisión del contrato, **la orden de demolición de las actividades ejecutadas utilizando un material que no corresponde al que técnica, legal y contractualmente debe utilizarse.**

2. Como consecuencia de lo anterior; de manera respetuosa y atenta, **solicito** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**, al **CONSORCIO PAZ CARIBE**, y al **supervisor del contrato** que: **tome las medidas pertinentes, necesarias, e inmediatas que correspondan para sanear el incumplimiento de EL CONTRATISTA**, para evitar perjuicio al proyecto y a las comunidades que se beneficiaran del mismo; y para mantener incólume el principio de legalidad que ata a este contrato de obra pública; con lo que, se evitara que se configure, eventualmente, un **DETRIMENTO PATRIMONIAL** (al estado); así como también, que los funcionarios y/o miembros de la administración (Alcaldía), la interventoría, la supervisión de la obra, y el contratista mismo, incurran (o agraven) en faltas disciplinarias, fiscales, o penales.

2.1 Como parte del saneamiento que debe hacerse; debe tenerse en cuenta las multas por incumplimiento; la demolición de los trabajos que hayan utilizado materiales diferentes a los consignados en el análisis de precios unitarios del **ítem 220.1 Terraplén**; y, en general, las demás disposiciones que resulten pertinentes, necesarias, e idóneas para garantizar el interés general que ata a este contrato de obra pública.

3. El hallazgo puesto en conocimiento de **Ustedes** (Alcaldía, Interventoría, Supervisión, Contratista), reviste un alto grado de importancia, por cuanto el **ítem 220.1 Terraplén**, constituye aproximadamente un **36%** del valor total del

contrato; situación que obliga a tomar medidas de manera urgente, esto es, inmediatas, por lo que, **respetuosamente solicito que se tramite este informe de hallazgos y Derecho de Petición, con grado de URGENCIA**, para que se evite que se sigan ejecutando trabajos que conlleven a la configuración o agravamiento de perjuicios a las partes.

HALLAZGO No. 02

Para determinar e individualizar la **irregularidad** encontrada debe tenerse en cuenta la siguiente información:

- La **cláusula cuarta** del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002** dispone:

“CLAUSULA CUARTA. PLAZO DEL CONTRATO: El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será hasta el 31 de diciembre de 2021, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, **previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el pliego de condiciones**”. (El resaltado es de la suscrita petente).

- La **cláusula decima** del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002** dispone:

“CLAUSULA DECIMA. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA: (...) 3. El contratista se obliga al estricto cumplimiento de la

PROGRAMACION DE OBRA. (...) 9. Ejecutar el objeto del contrato derivado de este proceso en el plazo establecido. 10. Suministrar todos los insumos necesarios para la ejecución de la obra, **en las fechas indicadas en el cronograma elaborado entre contratista, interventoría, y supervisión y en la programación presentada en la oferta.** **Conforme a lo anterior deberá tomar las medidas necesarias para evitar los retrasos en la entrega de los insumos y suministros.** **11. Cumplir con los plazos señalados en el cronograma de la obra según la programación”** (Resaltas fuera de texto).

- La cláusula decima segunda del contrato de obra pública No. 301.17.5-002 dispone:

“CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD: La entidad está obligada a: **1. Cumplir con las condiciones establecidas en los documentos del proceso de contratación. (...)** **4. Exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna de las obras del objeto contratado.** Igual exigencia podrá hacerse al garante. (Resaltas fuera de texto)

- El **PLIEGO DE CONDICIONES** de la **licitación pública No. PZA-LP-002-2021** (que dio origen al contrato de obra pública No. 301.17.5-002) dispone expresamente lo siguiente:

“(....) 1.1. OBJETO, PRESUPUESTO OFICIAL, PLAZO Y UBICACIÓN

El objeto, presupuesto oficial estimado, **plazo** y ubicación del proyecto objeto del presente proceso de contratación se identifican en la siguiente tabla:

(....)

PLAZO DEL CONTRATO: Hasta el 31 de diciembre de 2021"

- El Anexo Técnico del **PLIEGO DE CONDICIONES** dispone:

"4. PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO:

El objeto, Presupuesto Oficial Estimado, **plazo** y ubicación del proyecto objeto del presente Proceso de Contratación se identifican en la siguiente tabla:

(....)

PLAZO DEL CONTRATO (MESES): Hasta el 31 de diciembre de 2021.

El plazo previsto para la ejecución de las actividades que se deriven del presente proceso es el establecido en la sección 1.1.

Del Pliego de Condiciones, el cual se contará a partir del cumplimiento de los requisitos para dar inicio a la ejecución del contrato. (Resaltas fuera de texto).

- Las **sentencias 12037 de 2001** del **H. CONSEJO DE ESTADO**, y la **Sentencia con radicación No. 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)**, también del **H. CONSEJO DE ESTADO** (transcritas en el hallazgo No. 01 de este documento), enseñan que, los **PLIEGOS DE CONDICIONES** son de obligatorio cumplimiento; situación que se armoniza con las disposiciones de la cláusula vigésima quinta del contrato de obra pública No. 301.17.5-002 (transcrito en el hallazgo No. 01 de este documento), que dispone

como parte del contrato los estudios previos, los pliegos de condiciones, y la oferta del proponente.

- El **Acta No. 02 – SOLICITUD DE PRORROGA No. 01** – al **contrato de obra pública No. 301.17-5-002**, suscrita el 14 de diciembre de 2021, refiere:

“GRADO DE RESPONSABILIDAD

1)Mediante la suscripción de la presente acta de prórroga, el supervisor y la empresa asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, especialmente respecto a:

(...)

-Condiciones técnicas y económicas que justifiquen la necesidad de la adición en prórroga del contrato interadministrativo.

2)El supervisor del contrato velará por que las razones por las cuales se solicita la adición en prórroga del contrato, no causen perjuicio alguno en la ejecución del mismo.

3)El responsable de la dependencia respectiva revisará que la información incluida en el acta sea correcta y como prueba de ello colocará su visto bueno. Su responsabilidad se limita a garantizar estar conforme con la adición en prórroga, previa aprobación del interventor.
(...)

B. OBJETO

El presente documento tiene por objeto solicitar a la supervisión del contrato del municipio de Paz de Ariporo una PRORROGA por OCHO (08) MESES al contrato anteriormente citado.

C. CAUSALES DE LA SOLICITUD

1.El tiempo contractual inicial para la ejecución de todo el proyecto esta subestimado (105) días calendario.

2.El tiempo real para la ejecución del proyecto en todo su alcance es de once (11) meses catorce (14) días calendarios como mínimo” (Resaltas fuera de texto).

- En oficio (CVPA-031-2021) del 10 de diciembre de 2021, cuyo asunto fue **“Solicitud de prórroga No. 1, adición de tiempo, contrato de obra pública No. 301.17.5-002”, EL CONTRATISTA –CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO-**solicito a **INTERVENTORIA –CONSORCIO PAZ CARIBE-**, lo siguiente:

“El suscrito representante legal del **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**, solicita a ustedes muy comedidamente se evalúe la adición de ocho (08) meses calendarios al contrato en referencia, a partir del 31 de diciembre del año en curso, debido a los siguientes argumentos:

1.El tiempo contractual inicial para la ejecución del proyecto citado en la referencia es de 105 días calendario. Teniendo en cuenta el alcance de toda la obra, el sitio de la misma, la provisión de materiales, la mano de obra, el clima y los rendimientos reales de cada actividad, el **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**, mediante sus especialistas e ingenieros de programación, realizo un cronograma detallado, con todos los recursos necesarios para la ejecución de la obra, **obteniendo un plazo mínimo de ejecución de 11 meses y 14 días calendario**, con fecha de inicio 17 de septiembre de 2021 y fecha final del 31 de diciembre de 2022.

Siendo así un panorama real del tiempo para el desarrollo del proyecto en las condiciones actuales, donde el Consorcio Vías Paz de Ariporo desarrollará las actividades contratadas a cabalidad y que este tiempo permita entregar una obra de calidad y garantía” (Resaltas fuera de texto).

- La **INTERVENTORIA –CONSORCIO PAZ CARIBE**- remitió el 10 de diciembre de 2021, a la Secretaria de infraestructura y obras públicas municipal, el **oficio CPC-041-2021**, cuyo asunto fue: **“CONCEPTO PRORROGA O ADICION DE TIEMPO – CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 301.17.5-002 del 06 de agosto de 2021”**, en el cual manifestó:

“El CONSORCIO PAZ CARIBE, interventoría contratada por el Municipio de Paz de Ariporo Casanare, para hacer el seguimiento y control al contrato de la referencia, **presenta el siguiente concepto sobre la solicitud de prórroga oficiada por el contratista CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**, en su oficio CVPA-031-2021, fechado el día 10 de diciembre de 2021.

1. Que es procedente dar una prórroga o adición en tiempo de ocho (08) meses calendarios al contrato de obra pública No. 301.17.5-002 del 06 de agosto de 2021.

2. Que el cronograma de obra inicial subestimo los tiempos para la ejecución del proyecto.

3. Que el tiempo suficiente para ejecutar el proyecto de obra en su totalidad es de once (11) meses y catorce (14) días calendario, a partir del 17 de septiembre de 2021.

4. Que las causas no son imputables a ninguno de los actores del proyecto.

5. Que según la prórroga de ocho (08) meses la fecha final para la entrega de las obras es el día 31 de agosto de 2022.

6. Que el porcentaje de obra programada acumulada a la fecha es del 95.26%.

7.que el porcentaje de obra ejecutada acumulada a la fecha es del 14,29%" (Resaltas fuera de texto).

- El **contrato de obra pública No. 301.17.5-002** dispone en el **numeral 48** de su **cláusula decima "OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA"**, que: **"48. Realizar las obras, teniendo en cuenta el cronograma de ejecución de las mismas, estipulado por el contratista en el momento de presentar la propuesta, si existieren inconvenientes o imprevistos durante el desarrollo de la obra,** realizar la correspondiente reprogramación revisada y aprobada por la interventoría y/o supervisión según sea el caso"; así también, en la **Sentencia con radicación No. 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)** del H. CONSEJO DE ESTADO, enseña lo siguiente:

"PLIEGO DE CONDICIONES - Sobre él se diseña, estructura y concreta el proceso contractual de la administración pública / PLIEGO DE CONDICIONES - Prevalece sobre el contrato

El pliego es el acto sobre el cual se desarrolla el proceso de selección y la ejecución del contrato, por lo tanto, se erige como la hoja de ruta o el plan de navegación sobre el cual se diseña, estructura y concreta el denominado proceso contractual de la administración pública; por consiguiente, todo su contenido es obligatorio para las partes, al grado tal que sus disposiciones prevalecen sobre el clausulado del contrato una vez suscrito el mismo. En otros términos, entre una discrepancia y divergencia entre

el pliego de condiciones y el contrato, prevalecerá aquél sobre este último.

NOTA DE RELATORIA: Al respecto, esta Sala ha puntualizado: “La Sala ha considerado que el pliego es la ley del contrato y, que, frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél; **el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos y obligaciones de los futuros contratantes, quienes no pueden modificar libremente sus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar.** Ahora bien, para precisar el alcance de esta orientación jurisprudencial, conviene tener en cuenta que, en el pliego de condiciones, se distinguen dos grupos normativos: los que rigen el procedimiento de selección del contratista y los que fijan el contenido del contrato que habrá de suscribirse. *Respecto del primero la intangibilidad del pliego se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección.* **En relación con el segundo grupo, es decir con las normas que establecen las disposiciones jurídico negociales del contrato a celebrarse, la intangibilidad del pliego garantiza la efectividad de los derechos y obligaciones previstos para los futuros co-contratantes.** Por tanto, no es procedente modificar ilimitadamente el pliego, mediante la celebración de un contrato que contenga cláusulas ajenas a las previstas en aquél, **porque ello comporta una vulneración de las facultades y derechos generados en favor de los sujetos que**

participan en el procedimiento de selección del contratista: oferentes y entidad. **Dicho en otras palabras, la regla general es que adjudicatario y entidad se sometan a lo dispuesto en el pliego de condiciones, incluso respecto del contenido del contrato que han de celebrar, porque el mismo rige no sólo el procedimiento de selección del contratista, sino también los elementos del contrato que ha de celebrarse. Sin embargo, es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato, se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato, definidas en el pliego. En estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados en favor de la entidad y el adjudicatario.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2004, exp. 10779, M.P. Alier E. Hernández Enríquez y consultar de la Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 17366” (Resaltas fuera de texto)**

De acuerdo a la consideración legal, contractual, y jurisprudencial, que previamente ha sido argumentada, resulta necesario indicarle a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**, como **entidad contratante** del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002** del 06 de agosto de 2021; así como al **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**, y al **CONSORCIO PAZ CARIBE**, como

contratista e interventor, respectivamente; así como a la **Supervisora** del precitado contrato de obra pública que,

1. Resulta total y absolutamente **IRREGULAR** que, se suscriba el **ACTA No. 02** del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002**, mediante la cual se prorrogó el contrato; porque, **NO EXISTE, NI HAY, NINGUNA SITUACION SOBREVINIENTE** que haga necesario modificar las condiciones de plazo previstas en **EL PLIEGO DE CONDICIONES** (estudios previos, anexo técnico), y, en **la oferta o propuesta** de **EL CONTRATISTA** (programa de obra).

De la lectura simple de la **solicitud de prórroga** presentada por **EL CONTRATANTE -CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO-**, así como del **concepto** emitido por la **INTERVENTORIA – CONSORCIO PAZ CARIBE-**, así como lo consignado en el **Acta No. 02**; se desprende claramente que, **EL CONTRATISTA** refiere que **se subestimaron los tiempos para la ejecución del proyecto**, y ese es el único motivo que refieren; **y, dicho motivo no es una situación o hecho sobreviniente, sino que, es un error o falla en la planeación que debía hacer el proponente “CONTRATISTA”**, para presentar su propuesta y luego para firmar el contrato, así también, para presentar su programa de trabajos.

La entidad contratante, así como la supervisora del contrato, la contratista, y la interventoría, **no pueden predicar o asumir, que subestimar el tiempo de ejecución del proyecto no es imputable a las partes**, por que dicha presunción si bien puede que no sea falsa, si resulta irrazonable, por cuanto la entidad contratante en el **PLIEGO**

DE CONDICIONES (estudios previos, anexo técnico) dispuso claramente el termino en que debía ejecutarse la obra y, bajo esos presupuestos participaron todos los licitantes, situación que sustento el debido proceso de todos los participantes, a contar con unos términos de condiciones que garantizaron los principios de la función administrativa, en cuanto a transparencia, moralidad, igualdad, etc.

Asumir que el termino para la ejecución del contrato, dispuesto en el **PLIEGO DE CONDICIONES** y en el **contrato de obra pública No. 301.17.5-002** es insuficiente para la ejecución de la obra, es asumir que el **PLIEGO DE CONDICIONES** es deficiente, y que el mismo no contiene elementos de juicio razonables, debidamente estudiados, evaluados, y adoptados; y dicha situación generaría la ineficacia del contrato de obra pública, por cuanto el mismo estaría basado en estudios sin certeza, capacidad, eficacia, y sustento real, condenándolo a su desaparición por “deficiente (ineficaz)”, y tácitamente, violatorio de los principios de la función administrativa.

Ahora bien, si el termino para la ejecución del contrato resultaba insuficiente, por qué, entonces, **EL CONTRATISTA** no lo dejo expresamente manifestado cuando presento su propuesta, o porque no se hicieron salvedades o claridades en la **cláusula cuarta** del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002**, o porque **EL CONTRATISTA** no hizo manifestación de la insuficiencia del termino de ejecución de la obra, en el programa de trabajos que presento luego de firmado el contrato, y en el cual clara y expresamente aparece que el contrato se ejecutaría entre el 17 de septiembre y el 31 de diciembre de 2021.

Al Proponente (Contratista) le correspondía hacer un estudio y evaluación pormenorizada de las condiciones en

que se ejecutaría el proyecto, y conforme a ello establecer los gastos, costos, **duración**, y demás variables que resultaren pertinentes y necesarias para definir sus condiciones de participación en el proyecto, o desistir del mismo -si resultare de dicho análisis que las condiciones no se ajustaba a sus capacidades-. En todo caso, es al proponente, a quien le corresponde determinar los costos, gastos, y tiempo que demanda la ejecución del proyecto, y solo de esta determinación puede definir los precios que oferta, la duración de ejecución de los trabajos, y las demás condiciones en que presenta su oferta.

Por tanto, si los **PLIEGOS DE CONDICIONES** establecían un término para ejecutar el contrato, y el mismo vencía el 31 de diciembre de 2021, y el proponente asumió dicho termino como posible, y así lo acepto con la firma del contrato, con la presentación de sus precios y programación de obra, pues, resulta claro que, **EL CONTRATISTA incurrió en un error** al determinar y calcular su programa de trabajos dentro del plazo que determinaban las condiciones pre contractuales y contractuales; situación que, de ninguna manera puede predicarse o determinarse como “un acto no imputable a las partes”, porque lo cierto es que, hay error en el cálculo de programación de obra que hizo el proponente -CONTRATISTA-, y este es el único responsable del mismo; por tanto, no puede predicarse in imputabilidad a las partes, porque **si.hay** imputabilidad de responsabilidad al **proponente -CONTRATISTA-**; situación que, impide que se constituyan los presupuestos que permiten la prórroga, y, no es sano, ni adecuado, ni razonable, ni legal, que la **INTERVENTORIA**, y la **Supervisora** del proyecto, hayan aprobado la prórroga. También debe tenerse en cuenta que, a la entidad contratante no le resulta imputable falla en la determinación del termino de duración del contrato, por cuanto en los estudios previos y

pliegos de condicione se definió el termino, sin que ningún proponente (incluido el proponente favorecido, esto es el contratista), lo haya objetado, o, en todo caso, sin que se haya modificado, variado, o ampliado; lo que implica que, todos los proponentes que participaron estuvieron de acuerdo en que el término era susceptible de cumplirse (nuevamente refiero, también el proponente favorecido, esto es, el contratista).

Resulta preciso señalar que, si el plazo de ejecución del contrato pasa de 3,5 meses a 11,5 meses, ocurriría que, los costos y los gastos del contrato-contratista se tendrán que incrementar obligatoriamente, por cuanto son ocho (08) meses más de **MANO DE OBRA** (operativa y administrativa), de uso de equipos, vehículos, etc; situación que, obligaría a ajustar los precios unitarios que se determinaron y pactaron como fijos, sin formula de reajuste, o a implementar una fórmula de equilibrio contractual; situaciones estas que, de entrada, configurarían un “daño” o “sacrificio” a las condiciones contractuales inicialmente pactadas, y que podrían reflejarse en un aumento del valor del contrato que impactaría el presupuesto del municipio de Paz de Ariporo, quien tendría que presupuestar partidas adicionales, o “sacrificar” cantidad en la ejecución de la obra, a efectos de usar únicamente el dinero pactado contractualmente; cualquier situación de estas, con perjuicio a la entidad contratante, y por conducto de esta, a las comunidades que deben beneficiarse del proyecto.

Lo anterior evidencia que, la prórroga de ocho (08) meses que se autorizó mediante Acta No. 02, es lesiva para la entidad contratante.

Con la aceptación de la prórroga de ocho (08) meses, se están violando los principios que rigen la licitación

pública, por cuanto si todos los proponentes hubieran contado con un plazo de 11,5 meses para la ejecución del proyecto, las condiciones de la oferta hubiesen sido diferentes; razón por la cual, las propuestas, así como la evaluación de las mismas, y la adjudicación del proceso, hubiesen podido ser diferentes. Por tanto, al aceptar una prórroga de 8 meses al termino de duración del contrato, se violaría el principio de igualdad, así como el de transparencia, moralidad, y debido proceso, que debían garantizarse en el proceso licitatorio para todos los oferentes; situación que implica que no se cumplan los presupuestos que jurisprudencialmente se deben cumplir para modificar o cambiar las condiciones del contrato, y/o del pliego de condiciones que regulo su etapa previa.

Por todo lo referido, resulta absolutamente claro que, **no se cumplen las disposiciones contractuales y jurisprudenciales para aceptar y/o autorizar una prórroga de ocho (08) meses al contrato de obra pública No. 301.17.5-002.**

2. Como consecuencia de lo anterior; de manera respetuosa y atenta, solicito a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO** y al **Supervisor** del contrato que, **anulen o revoquen** el “Acta No. 02 –Solicitud de prorroga No. 01- al contrato de obra pública No. 301.17.5-002”, por cuanto lo allí acordado viola las disposiciones contractuales acordadas entre las partes, y genera y/o conlleva a un detrimento a la entidad contratante, y al erario público; situación que contraria el espíritu del ordenamiento legal superior, por cuanto hiere el interés general que debe primar en toda operación estatal.

Ruego se tenga en cuenta que, las actas producidas en desarrollo del contrato de obra pública, pueden ser actos propios del ejercicio contractual desplegado dentro del contrato mismo, pudiendo catalogarse como “actos contractuales” o como “actos administrativos”; por tanto, su anulación y/o revocación puede hacerse de manera unilateral o bilateral, en aplicación a las disposiciones civiles que atañen “al contrato”, y en atención al cumplimiento que debe observarse y demandarse, del mismo. Por otra parte, si el acta de prórroga se catalogare como un “acto administrativo”, entonces, la entidad contratante deberá adelantar el trámite reglado por los artículos 93, concordante con el 97, de la ley 1437 de 2011; o demandar su nulidad ante el contencioso administrativo, si el contratista (Consortio) no consintiera su revocación.

En todo caso, el trámite y procedimiento (nulidad, revocación, u otro) que deba adelantarse por parte de la entidad contratante para salvaguardar su derecho, y por extensión, el interés general, principio activo base del estado social de derecho, y del principio de legalidad; debe ser definido por **Usted(es)**; para lo cual deberán solicitar y acceder a, conceptos técnicos y legales de su propia entidad, así como de las entidades que puedan resultar de apoyo o consulta, como la **PGN**, la **CGR**, o el **H. CONSEJO DE ESTADO**.

De ninguna manera la suscrita petente pretendo solicitar y/o dirigir mi solicitud hacia una u otra decisión del trámite y/o procedimiento que deba adelantar la entidad; pero, **en cambio sí**, en el sentido de solicitar que, **se atiendan y cumplan las disposiciones contractuales que cobijan a las partes contratantes, y que vienen siendo transgredidas**.

3. Respetuosamente **solicito** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO** (entidad contratante), así como al **Supervisor del proyecto**, y a la **Interventoría** que, evalúen

adecuadamente y en profundidad, mediante análisis y concepto técnico y jurídico (situación que no se presentó previo a suscribir el Acta No. 02) las causas que se invocaron para solicitar la prórroga; y, luego de dicha evaluación, anulen o revoquen el Acta No. 02, y, luego, **inicien tramite sancionatorio al contratista, por cuanto está incumpliendo el contrato, en cuanto a su término de duración en la ejecución de los trabajos, los cuales debían haberse terminado de ejecutar el 31 de diciembre de 2021,** conforme consta expresamente en los **PLIEGOS DE CONDICIONES**, estudios previos, en el **contrato de obra pública No. 301.17.5-002**, y en el programa de trabajo y obras presentado por el **contratista**.

Hallazgo No. 03

Para determinar e individualizar la **irregularidad** encontrada debe tenerse en cuenta la siguiente información:

- La **cláusula sexta** del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002** dispone:

“CLAUSULA SEXTA. ANTICIPO: La entidad entregará al contratista a título de anticipo un valor equivalente al 30% del valor básico del contrato, bajo las siguientes condiciones: El anticipo se tramitará previa solicitud del contratista y aceptación de las condiciones de la entidad para su entrega. (...) **La iniciación de las obras o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales no están supeditadas en ningún caso a la entrega del anticipo.** **1.** La entidad a través de la interventoría revisará y aprobará los programas de inversión del anticipo. **2.** (...) Por consiguiente, ningún pago o gravamen que afecte el anticipo podrá ser efectuado sin la autorización expresa y escrita del

Interventor, quien velará así porque todo desembolso del anticipo corresponda a gastos del contrato y que estén de acuerdo con el plan de inversión del anticipo aprobado por el interventor. (....) 5. Los rendimientos financieros que genere el anticipo entregado por la entidad serán reintegrados mensualmente en la cuenta que para el efecto se indique. (....) 8. Para la buena administración del anticipo se tendrán en cuenta como mínimo las siguientes reglas: (....) 8.3 Los recursos del anticipo depositados en el patrimonio autónomo deben ser invertidos en cuentas de ahorro y/o corrientes remuneradas, mientras se destinan al cumplimiento del plan de inversión del mismo aprobado por el interventor. 8.4 Tanto los rendimientos que genere la cuenta de anticipo del patrimonio autónomo, como los excedentes de esta misma cuenta, si los hubiere, deben ser reintegrados a la entidad como se establece en el presente instructivo, lo cual debe ser verificado por el interventor" (Resaltas fuera de texto).

- El 20 de septiembre de 2021 el **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO** (contratista) presento el plan de inversión del anticipo; el cual fue aprobado en la misma fecha por la interventoría. El informe de inversión y buen manejo del anticipo refiere los siguientes giros, así:

Valor anticipo: \$12.774.527.015,79

Beneficiarios de los giros:

- A la sociedad **CORPORACION AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA CAICOL**, le giraron **\$8.578.714.268** el 23 de septiembre de 2021; para **“Transporte y alquiler de maquinaria”**.
- A la sociedad **CORPORACION AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA CAICOL**, le giraron **\$1.002.180.994** el 24 de septiembre de 2021; para **“Transporte y alquiler de maquinaria”**.
- A la sociedad **SUMINISTROS Y SERVICIOS ALFA SAS**, le giraron **\$1.202.312.203** el 21 de septiembre de 2021; para **“compra de materiales y accesorios”**.
- A la sociedad **SUMINISTROS Y SERVICIOS ALFA SAS**, le giraron **\$1.352.592.776** el 21 de septiembre de 2021; para **“compra de materiales y accesorios”**.
- El **CONTRATISTA –CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO SAS-**, según el **INFORME de obra mensual, No. 01**, comprendido entre el 17 de septiembre y el 16 de octubre de 2021, llevo a cabo las siguientes actividades (se transcribe el **numeral 3.7.1 RESUMEN**), así:

“Durante el periodo del 17 de septiembre al 16 de octubre, **SE DESARROLLARON LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS REFERENTES AL CONTRATO Y LAS ENTIDADES CON LAS CUALES SE DESARROLLA EL PROYECTO, TAMBIÉN SE REALIZÓ RECONOCIMIENTO DEL TERRENO, UBICACIÓN DE CAMPAMENTOS Y TOPOGRAFÍA DE LA VÍA DE ACUERDO A LOS DISEÑOS ENTREGADOS POR LA ENTIDAD**” (Resaltas y mayúsculas fuera de texto)

- El **CONTRATISTA –CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO-**, según el **INFORME mensual de obra, No. 02**, comprendido entre el 17 y el 31 de octubre de 2021, llevo a cabo las siguientes actividades (se transcribe el numeral **3.7.1 del RESUMEN**), así:

“Durante el periodo del 17 de octubre al 31 de octubre, **SE DESARROLLARON ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS REFERENTES AL CONTRATO Y LA SUBSANACIÓN DE LOS PENDIENTES INICIALES PARA SU PERFECCIONAMIENTO, A SU VEZ SE REALIZÓ LIMPIEZA Y DESCAPOTE DEL TERRENO, maquinaria en campo y adecuación de campamento, se continua con el replanteo topográfico de la vía de acuerdo a los diseños entregados por la entidad y los ajustes que estos requieran para el mejor desarrollo de la obra.**

Dentro del marco de las actividades administrativas se han venido realizando socialización del proyecto con los diferentes grupos como: consejo territorial municipal, comunidades veredales donde el proyecto hace parte de su desarrollo, gremio de transportadores para fijar precios del transporte del material a campo” (Resaltas fuera de texto).

De acuerdo a las consideraciones contractuales que previamente se argumentaron, resulta necesario indicarle a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**, como **entidad contratante** del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002** del 06 de agosto de 2021; así como al **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**, y al **CONSORCIO PAZ CARIBE**, como contratista e interventor, respectivamente; así como a la **Supervisora** del precitado contrato de obra pública que,

1. Aunque no existe una formula sacramental para la determinación de la forma de invertir el anticipo, así como el contenido y detalle de la solicitud del plan de inversión del anticipo; lo cierto es que, **EL CONTRATISTA** debe presentar un **PLAN DE INVERSION DEL ANTICIPO**, conforme a la obra y/o trabajos que pretende comenzar a realizar, de acuerdo al **PROGRAMA DE TRABAJO Y**

OBRAS presentado; y, la **INTERVENTORIA** debe llevar a cabo un análisis de lo solicitado por **EL CONTRATISTA**, confrontarlo con el **PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS**, y establecer, no solo la viabilidad de los giros que deben hacerse (por causa de su concepto), sino también, la oportunidad (fecha) para hacerlo; ya que, conforme al **numeral 5**, concordante con el **numeral 8.4** de la **Cláusula Sexta** del **Contrato de Obra Pública No. 301.17.5-002**, los rendimientos financieros de los dineros del anticipo deben reintegrarse a la entidad contratante.

Conforme a lo anterior, esos dineros por concepto de anticipo, no deben girarse mientras no exista una necesidad real, esto es, que deba hacerse un giro para cubrir el pago de una actividad, insumo, cuenta, que deba ejecutarse de manera inmediata, y del cual, se acredite que su causación es real, inmediata, conforme, no solo al **PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS**, sino a la realidad de la ejecución del proyecto; puesto que, si se gira el anticipo sin que haya una “necesidad real” de llevar a cabo un pago, entonces, se está generando tácitamente un **DETRIMENTO PATRIMONIAL** contra la entidad contratante, quien deja de percibir los rendimientos financieros que podría obtener si el dinero permaneciera en cuenta, y, en cambio, dichos rendimientos pasan a engrosar las arcas de quien recibe el giro; situación que configura el detrimento patrimonial, **si**, quien recibe el giro no está obligado a entregar de manera inmediata insumos, suministros, mano de obra, etc, al contrato y/o contratista.

Es preciso destacar que, si **EL CONTRATISTA** (como lo refiere expresamente en su informe de obra No. 01) solo ejecuto las actividades de: (septiembre 17 a octubre 16 de 2021) “se desarrollaron las actividades administrativas

referentes al contrato y las entidades con las cuales se desarrolla el proyecto, también se realizó reconocimiento del terreno, ubicación de campamentos y topografía de la vía de acuerdo a los diseños entregados por la entidad”; pues, lógicamente, no necesitaba llevar a cabo pagos por concepto de “transporte y alquiler de maquinaria” o “compra de materiales y accesorios”, por cuanto aún no iba a ejecutar actividades de obra que realmente le demandaran esos pagos, y si de alguna manera tenía que hacer algún tipo de anticipo, avance, o abono a ese tipo de actividades, lo cierto es que, tampoco se justifica que hayan girado la totalidad del anticipo recibido por la entidad contratante.

Ahora bien, para evaluar el posible **DETRIMENTO PATRIMONIAL**, del cual hago mención, debe tenerse en cuenta que, la sociedad **CORPORACION AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA CAICOL**, fue beneficiaria de un giro total de **\$9.580.895.262** (septiembre 23 y 24 de 2021), para “transporte y alquiler de maquinaria”, solicitado así, por **EL CONTRATISTA**, y aprobado así, por la **INTERVENTORIA**.

En la solicitud del giro a la sociedad **CORPORACION AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA CAICOL**, en ninguna parte **EL CONTRATISTA** desglosa el servicio de transporte al cual le giraría pagos, así tampoco, desglosa la maquinaria que tomaría en alquiler; por tanto, no se acredita debidamente el uso de los dineros del anticipo, tampoco la necesidad del giro, en cuanto a su oportunidad; todas estas, situaciones trascendentes, si se tiene en cuenta que, no se iban, ni estaban ejecutando actividades que demandaran el uso de “transporte y maquinaria”, y, en todo caso, si el proyecto demandara para dicha fecha (septiembre 23 y 24 de 2021) el uso de

“transporte y maquinaria”, de ninguna manera se justificaba en dicha cantidad de dinero; por lo que, a todas luces, resulta absolutamente impertinente dicho giro; y con ello, se generó un **DETRIMENTO PATRIMONIAL** a la entidad contratante, quien, perdió (por lo menos de un mes) los rendimientos financieros que producen los **\$9.580.895.262**, que se autorizaron girar, impertinentemente.

Resulta preciso destacar que, la sociedad **CORPORACION AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA CAICOL**, es miembro del **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO –EL CONTRATISTA-**, con un porcentaje de participación del setenta por ciento (70%); lo que hace que, definitivamente, el giro del setenta y cinco (75%) del anticipo a esta sociedad resulte, impertinente, por cuanto, como miembro del **CONSORCIO** obtuvo los rendimientos financieros de todo (o casi todo) el dinero girado desde el 23 y 24 de septiembre de 2021, para el alquiler o el transporte (no se conoce detalle), de unos equipos, o de un transporte que, en definitiva, sabían que no se iba a utilizar prontamente, y que, en cambio, el rendimiento financiero de estos dineros iba a quedar en su poder; situación que, de ninguna manera debió haber avalado la **INTERVENTORIA**, por cuanto tácitamente constituye una afectación a la entidad contratante, y una forma de incumplimiento a las disposiciones contractuales.

Respetuosamente **solicito** que, se tomen las medidas pertinentes y suficientes, para subsanar la situación presentada, llevando a cabo una evaluación adecuada de los hechos, y determinando que rendimientos financieros pudo obtener el **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**, o uno de sus miembros **–CORPORACION**

AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA CAICOL-, en detrimento de la entidad contratante **-ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO-**; y, solicitando su reintegro.

HALLAZGO No. 04

Para determinar e individualizar la **irregularidad** encontrada debe tenerse en cuenta la siguiente información:

- La **cláusula decima novena** del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002** dispone:

“CLAUSULA DECIMA NOVENA. INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: El contratista es independiente de la Entidad, y, en consecuencia, el contratista no es su representante, agente o mandatario. **El contratista no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre de la Entidad, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo.**

- La **cláusula vigésima** del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002** dispone:

“CLAUSULA VIGESIMA. INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE EL MUNICIPIO Y EL CONTRATISTA: El contratista ejecutará el presente contrato con sus propios medios y con plena autonomía técnica y administrativa y el personal que vincule durante la ejecución del contrato será de su libre escogencia, debiendo cumplir con todos los requisitos exigidos en los documentos del proceso de contratación” (Resaltas fuera de texto).

- En el **Acta No. 04 del 02 de noviembre de 2021**, de reunión del **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**, con el **Gremio de Transportadores** del Municipio de Paz de Ariporo; se destacan las siguientes manifestaciones, así:

“DESARROLLO DE LOS TEMAS

Ing. YASMIN da la bienvenida y cede la palabra al Consorcio Vías Paz de Ariporo, para llegar feliz término.

Ing. Edwin habla de que el gremio transportador presente una contrapropuesta, se han realizado dos reuniones y no ha sido posible llegar a un acuerdo, entonces queremos escucharlos.

Interviene el señor _____ bueno, en las dos reuniones inicialmente estábamos en un valor \$1.000 y en la segunda reunión cedimos a \$900 y esa es la propuesta.

Ing. Fernando interviene, no la propuesta de ustedes no nos da la base a nosotros nos pagan a \$750 y es el valor que damos, y ustedes ponen las condiciones, yo les propongo las condiciones de pago a diario, sino pues nos tocaría colocar nuestras propias maquinas.

El señor Héctor Puentes, si usted ve que ese es el precio, no es viable menos de \$900, no nos sirve. (Resaltas fuera de texto)

- En el **Acta No. 05 del 05 de noviembre de 2021**, de reunión del **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**, con el **Gremio de Transportadores** del Municipio de Paz de Ariporo; se destacan las siguientes manifestaciones, así:

“Siendo las 8:00 am se da inicio **con la presencia de la Alcaldesa Eunice Escobar** municipio de Paz de ariporo, gremio transportador, líderes arroceros, consorcio vías de paz de ariporo, interventoría consorcio paz caribe, sec infraestructura, **Alcaldesa interviene Preocupa el tema que no se haya llegado a un acuerdo con el tema cargue material metro cubico transportado \$750 por el consorcio y \$900 por el gremio, no quiero más retraso.**

(....)

Alcaldesa, ahora háganlo por \$800 si da la base, solo es una sugerencia, aclaro no estoy involucrada en la negociación, pónganse de acuerdo en los precios. (Resaltas fuera de texto).

- En el **Acta No. 06 del 11 de noviembre de 2021**, de reunión del **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**, con el **Gremio de Transportadores** del Municipio de Paz de Ariporo; se destacan las siguientes manifestaciones, así:

“DESARROLLO DE LOS TEMAS

Interviene la alcaldesa municipal Eunice Bernal con un cordial saludo y bienvenida al Secretario Infraestructura departamental el Ing. Oscar, quien hace una intervención con un saludo a todos los presentes y **afirma esta negociacion es netamente privada** y avalamos como entidad, no hacemos parte en el área contractual sino en la tercera etapa, estamos para ser garantes y el gobernador pide que por medio de mi presencia sea posible una concesión justa, pero que sea ustedes quienes lleguen a ese acuerdo, en el caso no podemos coaccionar ni al contratista ni al gremio.

(....)

Ing Yasmin sec infraestructura municipal la programación de precios fue programada a nivel general no precios unitarios sino desglosado aprobado y avalado.

(....)

Alcaldesa municipal, no puedo solicitar al contratista un incremento de un mejor pago por que más adelante el contratista podrá declarar un desequilibrio financiero, pido

disculpas debo retirarme de esta reunión en manos de ustedes y espero que se llegue a un acuerdo en feliz término. (Resaltas fuera de texto).

- En el **Acta No. 08 del 02 de diciembre de 2021**, de reunión del **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**, con el **Gremio de Transportadores** del Municipio de Paz de Ariporo; se destacan las siguientes manifestaciones, así:

“DESARROLLO DE LOS TEMAS

(....)

Ing. Ricardo, interventoría: el contrato entre contratista e interventoría somos imparciales se debe iniciar obra, hay un problema social el incumplimiento y multa es del Consorcio, los invito a dejar de generar malos entendidos de para quien trabaja interventoría, para el proyecto.

Ing. Edwin, pacta el precio de \$880 mañana 03 diciembre del 2021 se deben hacer allegar todas las carpetas de los vehículos” (Resaltas fuera de texto).

De acuerdo a las consideraciones contractuales que previamente se argumentaron, así como a las disposiciones

legales de la ley 80 de 1993, y de los artículos 82 y ss, de la ley 1474 de 2011, en concordancia con la jurisprudencia aplicable; resulta necesario indicarle a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**, como **entidad contratante** del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002** del 06 de agosto de 2021; así como al **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**, y al **CONSORCIO PAZ CARIBE**, como contratista e interventor, respectivamente; así como a la **Supervisora** del precitado contrato de obra pública que,

1. Es atípico -por no decir que ilegal o ilícito- que, un **Supervisor de Obra** (Ing. Yazmin), y un **Interventor**, participen activamente en un proceso de negociación de precios de transporte, dentro del desarrollo y ejecución de un contrato de obra pública ya adjudicado y en desarrollo (301.17.5-002); mucho menos lógico que, la misma **Alcaldesa** participe del mismo.

No es algo que de entrada pueda catalogarse como “normal” o razonable, que la **representante** del ente contratante (**Alcaldesa**), la **Supervisora** del contrato (funcionaria del ente contratante), y el **Interventor**; acompañen y participen en la negociación de precios de transporte (con el Gremio transportador); porque **EL CONTRATISTA** es **INDEPENDIENTE** y **AUTONOMO** en el desarrollo y/o ejecución de los trabajos que comprende el objeto del contrato; sin que pueda la entidad contratante, la supervisión, o la interventoría del contrato, inmiscuirse para ayudar, patrocinar, avalar, impulsar, o de cualquier otra manera ingerir en los actos, actuaciones, y decisiones que le corresponden y competen exclusivamente a **EL CONTRATISTA**, so pena de incurrir en situaciones de co administración, o interés indebido.

El contratista está obligado a ejecutar el contrato con sus propios medios y con plena autonomía técnica y

administrativa; cumpliendo en todo caso, con las disposiciones contractuales (previas y del contrato), y con las ordenes e instrucciones que en desarrollo del contrato pueda recibir de la entidad contratante y/o de la interventoría; teniendo en todo caso, autonomía para oponerse a estas –si las hubiere-, en caso de considerarlas desmedidas, arbitrarias, irregulares, abusivas, ilegales, o ilícitas; pero, siempre desde la órbita de la autonomía contractual que posee. Por tanto, así como **EL CONTRATISTA** tiene una autonomía e independencia para ejecutar su contrato; también, la entidad contratante, la supervisión del contrato, y la **INTERVENTORIA**, deben respetar dicha autonomía y, además, atender y cumplir sus funciones y competencias, conforme le resulten aplicables a cada uno de ellos, sea por disposición contractual, legal, o jurisprudencial, conforme corresponda a cada caso.

Para el caso del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002**, la “socialización” que se llevó a cabo con el gremio de transportadores, no corresponde a una socialización, sino a una **negociación** de precios que, **NO** podía ser convocada por la **Alcaldía**, ni mucho menos participar en ella; así como tampoco debieron participar la **Supervisora** y el **Interventor**, por cuanto la negociación de precios para el suministro de transporte a la obra del **contrato 301.17.5-002**, le correspondía exclusivamente a **EL CONTRATISTA**, y al **Gremio de transportes** (en este caso), sin que resulte razonable, de ninguna manera, que la entidad contratante, la supervisión, y la interventoría, hubiesen participado activamente de esta negociación; menos aún, si de alguna manera influyeron en favor de **EL CONTRATISTA**, puesto que, “aparentemente” no se hicieron públicos los análisis de precios unitarios presentados por **EL CONTRATISTA**, y aprobados por el contratante e Interventoría, en los cuales está expresamente consignado que, el valor por metro

cubico transportado tiene una tarifa de **UN MIL VEINTISEIS PESOS con 27/100 CVS (\$1.026,27)**, para entre otros, los ítems 220.1 terraplén, 320.1 Sub base granular clase A, 330-1 Base granular clase A; situación que, de haberse tomado en consideración reflejaba claramente que el ofrecimiento económico de **EL CONTRATISTA** de **\$750** (Acta No. 02) era un ofrecimiento veintisiete (27%) por debajo del costo directo de transporte que **EL CONTRATISTA** dispuso en su análisis de precios unitario, para la ejecución de esta actividad.

Ni la Alcaldía, ni la supervisora, ni la interventora, tenían por qué informar al Gremio transportador de la tarifa de coste directo prevista por el contratista en los análisis de precios unitarios (a menos que alguien así lo hubiera solicitado, caso en el cual se le debía haber entregado la información conforme fue solicitada) por cuanto la negociación del precio de transporte entre contratista y transportadores, es de resorte exclusivo de ellos (las partes). Pero, si la labor de la entidad contratante, la supervisora, y la interventoría, dentro de la “supuesta” “socialización” que se estaba llevando a cabo, era la de ayudar a un acuerdo entre las partes, sin ningún otro tipo de interés, entonces, lo lógico hubiese sido que se hubiese revelado la tarifa consignada en los análisis de precios unitarios, desmintiendo la afirmación del representante legal del contratista, de que el precio que le pagaban era de \$750.

Ahora bien (en gracia de discusión), si la entidad contratante, la supervisora o la interventoría del contrato, hubiesen revelado en la “socialización”, las tarifas de transporte consignadas en los análisis de precios unitarios; entonces, **EL CONTRATISTA** habría podido resultar afectado, porque los transportadores no hubiesen negociado por menos de \$1.026 para metro cubico / kilometro (costo

directo de tarifa de transporte, determinada en el análisis de precios unitario); lo que hubiese generado el malestar e indignación del contratista.

Analizado todo lo anterior, resulta evidente que, la entidad contratante (a través de su representante), así como la supervisora del contrato, y la interventoría, **NO** debieron haber participado de la “socialización” con el gremio transportador, por que dicha negociacion de precios escapa totalmente a sus funciones y competencias; siendo eventualmente posible que, con estas actuaciones, se hubiese trasgredido el ordenamiento legal en materia disciplinaria y hasta penal.

Si en gracia de discusión se tuviera como aceptable la participación en la “socialización” -con el gremio transportador- de la entidad contratante, la supervisora, y la interventoría, para evitar un eventual problema o conflicto social derivado de un eventual desacuerdo entre las partes de la negociacion(contratista – gremio transportador), lo cierto es que, los canales para la atención y solución de conflictos corresponde a otros trámites, procesos, e instancias, a las cuales estaban llamadas “las partes”, en la resolución de sus eventuales conflictos; y en todo caso, de ninguna manera, por vía directa, a través de las autoridades del contrato de obra pública (entidad contratante, supervisora, e interventor), por cuanto su participación directa en la negociacion de precios implica una **co administración del contrato**, o un **interés indebido**; situación que no resulta razonable, ni legalmente posible.

SOLICITUDES GENERALES (Derecho de petición)

1. Respetuosamente **solicito** copia de los siguientes documentos:

- 1.1 Copia total de la bitácora diaria (memoria diaria), que se lleva en desarrollo del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002**, conforme las disposiciones de la cláusula décima, numeral 33, del pre citado contrato.
 - 1.2 Copia de toda la correspondencia (contratante, contratista, supervisor, e interventor) del **contrato de obra pública No. 301.17.5-002**, conforme las disposiciones de la cláusula vigésima quinta, numeral 5, del pre citado contrato.
2. Respetuosamente **solicito** que, se requiera al contratista y a interventoría, se sirvan certificar, a la fecha de hoy (26 de enero de 2022), cuantos metros cúbicos de material de cantera, han explotado en la concesión minera **IFM-09511**, para la ejecución del **ítem 220.1 Terraplén** y/o de otras actividades del **contrato 301.17.5-002**.
3. Respetuosamente solicito me **INFORMEN** y/o **CERTIFIQUEN**, lo siguiente:
 - 3.1 Por qué **EL CONTRATISTA** no ha presentado el **PLAN DE CALIDAD** específica para el proyecto; conforme lo dispone el **numeral 13**, de la **cláusula novena** del **contrato 301.17.5-002**.
 - 3.2 Que sanciones y/o multas se han aplicado al contratista por dicha causa.
4. Respetuosamente **solicito** a la entidad contratante – **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**- que, de manera inmediata se ponga en conocimiento del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS**- este informe de hallazgos. Así mismo, se **remita** este informe de hallazgos al Despacho de la **Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, Procuradora General de La Nación**; al **Despacho** de la **Procuraduría Regional de**

Casanare, dentro de la **radicación No. IUS-E-2021-410181-IUC-D-2021-2020449**; al **Despacho** del **Dr. FELIPE CORDOBA, Contralor General de la República**; al **Despacho** del **Dr. FRANCISCO BARBOSA, Fiscal General de La Nación**; al **Despacho** del **Dr. CAMILO GOMEZ, Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**; para que, cada **Despacho** en cuanto a su competencia, adelante las averiguaciones a que haya lugar, para en todo caso, **prevenir** o **sancionar** un eventual detrimento patrimonial, una falla administrativa, una falta disciplinaria o fiscal, o una ilicitud.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito que se tengan como tales, las siguientes:

1. Estudios e informe de consultoría.
2. Estudios previos.
3. Pliego de condiciones.
4. Anexo de matriz de riesgos.
5. Anexo técnico.
6. Propuesta de **CONSORCIO VIAS PAZ DE ARIPORO**.
7. Contrato de obra pública **301.17.5-002**.
8. Análisis de precios unitarios (**APU`s**)
9. Acta de inicio de obras.
10. Programa de ejecución de obras.
11. Solicitud, autorización, y giro del anticipo.
12. Inversión del anticipo.
13. Análisis de laboratorios para materiales.
14. Bitácora del contrato.
15. Correspondencia del contrato.
16. Actas de socialización con el Gremio Transportador.
17. Acta No. 02, de prórroga del contrato.

18. Derecho de petición presentado por **SONIA VANESA MONTAÑEZ BARON** el 18 de noviembre de 2021.
19. Respuesta y anexos, de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**, al derecho de petición presentado por **SONIA VANESA MONTAÑEZ BARON**.

Los documentos aducidos como prueba, no se aportan, por cuanto reposan en tenencia de la entidad contratante, así como en el **SECOOP**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este informe de hallazgos, y derecho de petición, lo sustento en las siguientes disposiciones legales:

- **Constitución Política de Colombia**, Artículos: 1, 2, 4, 6, 29, 90, 92, y 209.
- **Ley 1755 de 2015**, artículos: 13, y ss.
- **Ley 57 de 1985**, artículos: 12, 24, y 25.
- **Ley 80 de 1993**, artículos: 1, 3, 4, 5, 7, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 39, 40, 41, 50, 51, 52, 53, 56, 58, 62, 64, 65, 66, 67.
- **Ley 1882 de 2018**, artículos: 2.
- **Ley 1474 de 2011**, artículos: 82, 83, 84, 86.
- **Ley 1437 de 2011**, artículos: 3.
- **Ley 489 de 1998**, artículos: 3.
- **Sentencia T – 621** de 2005 de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**.
- **Sentencia 12037** de 2001 del **H. CONSEJO DE ESTADO**.
- **Sentencia**, Radicación número: **05001-23-31-000-1998-00833-01(25642)** del **H. CONSEJO DE ESTADO**.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibo notificaciones en la siguiente dirección electrónica: sovahmobah@gmail.com

Móvil: 322 8 59 18 64

Atentamente,

SONIA VANESA MONTAÑEZ BARON
C.c. No. 1.193.596.739 de Tunja